



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-33-33-001-2013-00550-02
ACCIONANTE:	MARINA MARÍA ROCCA SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante**, por medio de su apoderada, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha **05 de agosto de 2021** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

1. ANTECEDENTES

1.1 EL AUTO APELADO

Se trata de la decisión adoptada por el *A quo* en cuanto declaró probada la excepción de mérito denominada "pago de la obligación", se ordenó dar por terminado el proceso y se condenó en costas a la parte ejecutante, al considerar que el FOMAG acató en su integridad los lineamientos del título de recaudo incluyendo en nómina las mesadas pensionales reajustadas a favor de la señora **MARINA MARÍA ROCCA SANTIAGO**, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de agosto de 2016, quedando ejecutoriada el 24 de agosto de 2016.

Aunado a lo anterior, alude que la liquidación realizada por la parte ejecutada en la Resolución 340 del 24 de abril de 2017 se encuentra conforme a la sentencia constituida en el título ejecutivo, puesto que tomó lo devengado por la docente en la fecha 05 de abril de 2005 hasta el 04 de abril de 2006, donde la mesada pensional reajustada para el año 2006 era \$1.140.625, pero esta fue modificada por motivo a que la ejecutante siguió laborando y al momento de su retiro se reajustó dicho monto con la Resolución 007 del 08 de enero de 2014.

Agrega que, frente a esto, la Fiduprevisora pagó el 30 de junio 2017 a favor de la ejecutante la suma de \$11.574.364 con descuentos incluidos, así mismo, incluyó en nómina el reajuste de la prestación, que para la fecha mencionada quedó en la suma de \$2.041.450 la cual fue girada el mismo 30 de junio de 2017 junto a la mesada adicional aplicando los descuentos de ley.

Así mismo, considera que al revisar la liquidación elaborada por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte que realizó la operación aritmética teniendo en cuenta valores que no hay lugar, ya que, en primer lugar, el valor de la asignación básica mensual devengada por la docente el 22 de noviembre de 2005, cuando el cálculo debía computarse a partir del 05 de abril del citado año, fue inferior a lo

evidenciado en la página 70 del expediente digital; en segunda medida, la ejecutante, al obtener el estatus de pensionada el 04 de abril de 2006, no era viable incluir en el cálculo del año 2006, las primas de navidad y de vacaciones, razón por la cual, las doceavas partes debían conformarse por los valores percibidos en el 2005, que la parte ejecutante no tuvo en cuenta, por lo que el monto fue mucho mayor a lo que debía corresponder (minuto 22:10 a 39:31 video 16GrabacionAudiencialIniciaSentencia).

1.2. El recurso interpuesto

Con posterioridad a la notificación de la decisión en estrados en la audiencia inicial, la apoderada de la parte ejecutante presenta y sustenta recurso de apelación alegando que, con la presentación de la solicitud de ejecución, en ella se solicitaba que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$19.338.437 por diferencia de mesada atrasadas, \$8.572.744 por concepto de intereses moratorios, más las sumas sobre los intereses que se llegaron a causar hasta el momento de la fecha de pago; agrega que se expidió auto que libra mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, donde en el numeral primero consagra que se deben pagar los intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Adicionalmente, resalta que, si bien existió una reliquidación por retiro, la entidad al momento de efectuar la liquidación de la Resolución 340 del 24 de abril de 2017 debió descontar los valores pagados por la entidad en virtud de la reliquidación de la mesada pensional; y que conforme se aportó en la petición de ejecución, se evidencia que hay sumas que difieren de los valores liquidados en dicho acto administrativo y este liquida los intereses moratorios hasta el 30 de marzo 2017.

Finalmente, asegura que teniendo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, debieron pagarse los intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que se efectuó el pago total de la obligación y que se siguen causando hasta la actualidad, debido a que no ha sido pagada en su totalidad la obligación de la sentencia que presta mérito ejecutivo, por tal razón se debe verificar los valores reconocidos y los que están pendientes de reconocerse a fin de que sea revocada la sentencia apelada (minuto 39:42- 41:46 del video 16GrabacionAudiencialIniciaSentencia).

1.3. Actuación procesal de segunda instancia

Remitida la alzada concedida por el *A quo* para que fuese del conocimiento de esta Corporación, mediante proveído que antecede se dispuso su admisión.

Acorde con el informe secretarial (PDF. 27Pase al Despacho con auto visto a folio 25pdf., notificado y ejecutoriado), una vez notificado y ejecutoriado el auto admisorio de la alzada, no se produjeron pronunciamientos de los sujetos procesales en relación al recurso de apelación formulado.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en

contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió declarar probada la excepción de pago de la obligación, y ordenó dar por terminado el proceso.

Ahora, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente, una vez notificada por el *A quo* en estrados la decisión en la audiencia, se impone su resolución de fondo, por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo a lo señalado en la providencia de primera instancia y atendiendo el motivo de apelación aducido por la parte ejecutante, el problema jurídico a resolver por la Sala se circunscribe a determinar si resulta ajustado a derecho la decisión del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** de declarar probada la excepción de "*Pago*" y dar por terminado el presente proceso.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Sobre la excepción en particular, la Sala considera necesario precisar que en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe. Y desde la perspectiva de los modos de extinguir las obligaciones, en términos del tratadista Hinestrosa, es una manera de extinguir los vínculos obligacionales: "*con caracteres propios, distintos de los demás: es el modo natural, normal de extinción de ellas*"¹

En cuanto su naturaleza, el mismo autor indica que en general el pago consiste en una conducta humana, un acto jurídico pero que: "*no todas las prestaciones implican una conducta de la misma entidad, o dicho más precisamente, la actitud del ordenamiento frente a las distintas conductas prevenidas como prestación en las diferentes clases de obligaciones no es igual, habida cuenta de la índole de ellas. En oportunidades, esa conducta es un acto de disposición de intereses que implica transferencia o constitución de un derecho real, o de otro interés, en otras consiste en la celebración de un negocio jurídico, en otras prestar una garantía, en otras, desarrollar un trabajo o confeccionar una obra, en otras, en fin, no pasa de ser una simple abstención*".

Conforme lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado², el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, **que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado** y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

En la providencia apelada, el *A quo* declaró probada la excepción de pago de la obligación, puesto que estimó que la reliquidación pensional realizada por la parte ejecutada dentro de la Resolución No. 0340 del 24 de abril de 2017 (págs. 8-11 PDF 01ExpedienteCompleto) incluyó en su parte resolutive los reajustes ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en del

¹ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2007, Sección Segunda Capítulo Primero, aparte número 451. Versión Ibook.*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 11 de febrero de 2010, Consejo Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 15001-23-31-000-1995-04677-01(16458)

proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo, se dio el respectivo cumplimiento a la sentencia de segunda instancia que funge como título ejecutivo.

La decisión tomada por el Juzgador de primera instancia dentro del proceso de referencia se fundamenta en razón de que, los cálculos aritméticos para establecer los montos de reajuste pensionales hechos por la parte ejecutante son tomados en cuenta desde la fecha 22 de noviembre de 2005 hasta el 05 de abril de 2006, donde adquirió el estatus de pensionada; pero por estar afiliada al FOMAG la ejecutante siguió laborando hasta el año 2013, frente a ello, la Secretaría de educación profirió Resolución No. 0007 del 08 de enero de 2014 (Carpeta ProcesoNulidadRestablecimineto págs. 189 a 194 PDF02CuadernoPrincipalDigitalizado), en la que se reajusta la mesada pensional a un valor \$1.711.012, irradiando aun efectos jurídicos, puesto que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho se pretendió la inclusión de las primas de navidad y de vacaciones.

Así las cosas, se llegó a la conclusión de que se dio cumplimiento a los reajustes de los montos pensionales, puesto que al expedir la Resolución No. 0340 del 24 de abril de 2017, se tuvo en cuenta la base de liquidación de la Resolución No. 0007 del 08 de enero de 2014 más lo ordenado en las sentencias del procedo declarativo, lo que conlleva a que la excepción de "pago" prospere.

Frente a dicha decisión, la parte ejecutante, a través de su apoderada, propuso recurso de apelación, pues, en su parecer, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por motivos de que los cálculos aritméticos hechos por la apoderada para el pago de lo adeudado, no corresponde a los valores reconocidos en los actos administrativos.

Para resolver el punto materia de inconformidad, la Sala, una vez examinadas las pretensiones de la demanda ejecutiva (pág. 60 PDF. 01ExpedienteCompleto), encuentra que la suma por la cual se pretende liberar mandamiento de pago expresada de la siguiente manera:

PETICIONES

1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha 18/08/2016 de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.
2. Librar mandamiento de pago a favor de **MARINA MARIA ROCCA SANTIAGO** y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha **19/08/2015**, proferida por su despacho **JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, CONFORMADA** mediante sentencia de fecha 18/08/2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:
 - a. Por la suma de **\$15.336.437** por concepto de diferencias de mesadas e indexación.
 - b. Por la suma de **\$ 8.572.744** por concepto de Intereses Moratorios.**TOTAL: \$ 27.911.181**

Ahora, al analizar el título que la parte ejecutante considera contiene la obligación que reclama, se advierte que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 18 de agosto de 2016 (Carpeta ProcesoNulidadRestablecimineto págs. 39 a 53 PDF02CuadernoSegundaInstancia), que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia del 19 de agosto de 2015, expedida por el Juzgado

Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ordenar, a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de la demandante, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, es decir, además de la asignación básica, se deberá incluir en la base de liquidación la prima de navidad y la prima vacacional. Si sobre los factores antes enunciados no han sido deducidos los respectivos aportes para pensión, la entidad demandada efectuará los descuentos pertinentes al momento del reconocimiento.

TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la Señora MARINA MARÍA ROCCA SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'659.403, las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará efectivo desde el 9 de noviembre de 2010 y hasta que se dé cumplimiento al mismo."

Así las cosas, conforme lo ordenado en la sentencia judicial mencionada, es claro que en la reliquidación pensional de cumplimiento del fallo a favor de la señora MARINA MARÍA ROCCA SANTIAGO, la administración debía tener en cuenta el 75% del promedio devengado en el año anterior al reconocimiento del estatus pensional, incluyendo en la base de liquidación la prima de navidad y la prima vacacional.

Advirtiendo lo anterior, para efectos realizar una adecuada la liquidación de las sumas a reconocer con ocasión de la sentencia en comento, debieron tenerse en cuenta los valores registrados en el Formato único para la expedición de certificados de salarios (pág. 67 PDF. 01ExpedienteCompleto), mismos que se tuvieron en cuenta en la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación, sumas que corresponden a las que se enuncian a continuación:

FACTORES SALARIALES	DESDE: 2 2 1 1 3 0 0 3	DESDE: 3 1 0 1 5 0 0 6
	HASTA: 2 0 1 2 7 9 9 9	HASTA: 3 0 1 2 0 0 6
ASIGNACION BASICA (SUeldo)	1 2 3 4 3 2 9	1 5 3 7 5 0 3
GOBIERNO		
TRANSPORTE		
COMAS PARALELAS		
PRIMA ALIMENTACION		
PRIMA NAVIDAD	1 5 2 3 3 0 0	1 6 0 1 5 8 3
PRIMA VACACIONAL	7 2 2 1 4 4	7 6 8 7 6 2
TOTALS	3 7 2 1 7 2 2	2 9 0 7 0 2 1
APORTES PUBL. DOCENTE:		

Teniendo en cuenta los valores se procederá a realizar la liquidación de la sentencia objeto de ejecución a fin de establecer, si efectivamente la Resolución 0340 del 24 de abril de 2017 "Por la cual se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación en cumplimiento de una Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta", se ajusta al que debe reconocerse, así:

05/04/2005 01/01/2006
31/12/2005 05/04/2006

AÑO 1	AÑO 2	
266	94	360

Factores	2,005	2,006	Promedio ponderado	Factor 1/12
Asignación básica sobre sueldo	1,464,288	1,537,503	1,483,405	1,483,405
Bonificación por servicios prestados				
Prima Alimentación				
Prima Navidad	1,525,300	1,601,566	1,545,214	128,768
Prima de vacaciones	732,144	768,752	741,703	61,809
Total IBL				1,673,982

AÑO	reliquida	Inicial
2006	1,255,486	1,002,204
2007	1,311,732	1,047,103
2008	1,386,370	1,106,683
2009	1,492,704	1,191,565
2010	1,522,558	1,215,397
2011	1,570,823	1,253,925
2012	1,629,415	1,300,696
2013	1,669,173	1,332,433
2014	1,701,555	1,358,282
2015	1,763,832	1,407,996
2016	1,883,243	1,503,317
2017	1,991,529	1,589,758

Año	Mes	IPC Inicial	Nº Dias	Pensión Reliquida	Pensión Inicial	Diferencia	Indemnización	Capital Acumulado	Descuentos por anual	Capital Para Calcular Intereses
2006	2006-12	81.43	31	1,255,486	1,002,204					
2007	2007-12	84.82	31	1,311,732	1,047,103					
2008	2008-12	89.88	31	1,386,370	1,106,683					
2009	2009-12	94.2	31	1,492,704	1,191,565					
2010	2010-11	94.06	22	1,516,541	1,215,397	275,252	286,230	511,463		27,010
2010	2010-12	94.46	31	1,544,116	1,240,794	614,323	375,573	1,387,039		74,719
2011	2011-01	94.12	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-02	94.50	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-03	94.79	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-04	94.86	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-05	95.07	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-06	95.11	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-07	95.43	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-08	95.10	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-09	95.65	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-10	95.75	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-11	95.89	30	1,570,823	1,253,925	316,898	166,465	1,683,504		38,028
2011	2011-12	96.19	31	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-01	96.75	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-02	97.22	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-03	97.31	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-04	97.43	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-05	97.64	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-06	97.72	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-07	97.7	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-08	97.73	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-09	97.86	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-10	98.09	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-11	98.29	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2012	2012-12	98.05	30	1,629,415	1,300,696	328,719	171,187	1,749,547		39,446
2013	2013-01	98.48	30	1,669,173	1,332,433	336,740	176,899	1,826,246		40,409
2013	2013-02	98.63	30	1,669,173	1,332,433	336,740	176,899	1,826,246		40,409
2013	2013-03	98.90	30	1,669,173	1,332,433	336,740	176,899	1,826,246		40,409
2013	2013-04	98.99	30	1,669,173	1,332,433	336,740	176,899	1,826,246		40,409
2013	2013-05	99.21	30	1,669,173	1,332,433	336,740	176,899	1,826,246		40,409
2013	2013-06	99.09	30	1,669,173	1,332,433	336,740	176,899	1,826,246		40,409
2013	2013-07	99.43	30	1,669,173	1,332,433	336,740	176,899	1,826,246		40,409
								TOTAL SALDO		1,508,656

TOTAL CAPITAL	15,405,851
MENOS DESCUENTO SALUD	1,508,656
TOTAL CAPITAL INDEXADO	13,897,196
INTERES A 30 JUNIO 2017	737,794
VALOR TOTAL A PAGAR	14,634,989
PAGO 30 JUNIO 2017	11,574,364
SALDO A PAGAR DE CAPITAL	3,060,625
INTERES 01 AGOSTO 2017 A 25 ABRIL 2022	3,694,773
VALOR TOTAL A PAGAR	6,755,398

Ahora, se resalta que, para dar cumplimiento a la sentencia judicial, la Secretaría Despacho Área de Dirección Educativa, expide la Resolución 0340 del 24 de abril de 2017 "Por la cual se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación en cumplimiento de una Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta", donde se dispuso lo siguiente:

moneda legal, liquidada desde el 08 de Noviembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2013 según la siguiente liquidación:

DIFERENCIA MESADA INICIAL	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	No. DIAS	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR A RECONOCER POR AJUSTE AÑO
138.421		2006	-	1,044800	0
144.622		2007	-	1,056900	0
152.851		2008	-	1,076700	0
164.575		2009	-	1,020000	0
157.866	08/11/2010	2010	83	1,031700	464.431.00
173.188		2011	420	1,037300	2.424.630.00
179.648		2012	420	1,024400	2.515.068.00
184.031	30/09/2013	2013	300	1,019400	1.840.311.00
187.601		2014		1,036600	
194.468		2015		1,067700	
207.633		2016		1,067500	
219.572		2017			
VALOR A RECONOCER POR DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS					7.244.439.00

PARAGRAFO: Del valor a pagar de diferencia de mesadas, \$7.244.439.00, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará los aportes estipulados en la Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%), y Ley 1250 de 2008 (12%).

ARTICULO QUINTO.- Reconocer la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 08 de Noviembre de 2010 al 24 de Agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.952.783.00) moneda legal.

ARTICULO SEXTO.- Reconocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de C.C.A. Intereses Moratorios desde el 24 de Agosto de 2016 al 23 de Noviembre de 2016 y desde el 15 de Diciembre de 2016 al 30 de Marzo de 2017, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.073.949.00) moneda legal.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de fecha 19 de Agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de fecha 18 de Agosto de 2016, quedando debidamente ejecutoriada la decisión el día 24 de Agosto de 2016, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución No.0800 del 19 de Noviembre de 2010, expedida por el Secretario de Despacho Area Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a título de restablecimiento del derecho condenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a ajustar la mesada pensional de la docente **MARINA MARIA ROCCA SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía 27.659.403.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer ajuste a la pensión de jubilación de la docente **MARINA MARIA ROCCA SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía 27.659.403, con un Ingreso Base de Liquidación \$1.520.833.00 x el 75% \$1.140.625.00, fecha de efectividad 08 de Noviembre de 2010, valor mesada de efectividad de \$1.383.263.00.

ARTICULO TERCERO.- Declárese probada la excepción de prescripción de las diferencias adeudadas hasta el 08 de Noviembre de 2010 inclusiva.

ARTICULO CUARTO.- Reconocer a la docente **MARINA MARIA ROCCA SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía 27.659.403, el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada por **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.244.439.00)**

(..)

ARTICULO SEPTIMO.- Como consecuencia de todo lo anterior, reconocer y pagar los valores correspondientes ordenados en la sentencia así:

CONCEPTO		VALOR
VALOR NETO	DIFERENCIAS	\$ 7.244.439.00
ATRASADAS		
INDEXACION		\$ 1.952.783.00
INTERESES MORATORIOS		\$ 2.073.949.00
TOTALES		\$ 11.271.171.00

Así pues, de la resolución en cuestión se logra apreciar que la entidad ejecutada, en cumplimiento de la sentencia de la cual se deprecia la presente ejecución, reconoció a la demandante la señora la suma de \$11.574.364, suma que evidentemente difiere de la obtenida en la liquidación realizada por contadora adscrita a esta Corporación, esto es, \$13.897.196, resultando evidente que no existió pago total de la obligación, como lo advirtió el *A quo*, pues el beneficiario de la condena no ha recibido la totalidad de lo adeudado, con ocasión de la sentencia emitida el 19 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, confirmada por esta Corporación el 18 de agosto de 2016.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar la providencia apelada y ordenará al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada.

2.3.1. La procedencia de condena en costas

La Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se revoca la providencia recurrida, sería del caso condenar a la parte demandada a las costas de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP, no obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que en esta instancia no se causaron, y que no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, la Sala se abstiene de realizar tal condena.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia inicial celebrada el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada "pago de la obligación", y en consecuencia ordenar al Juzgado en comento seguir adelante la ejecución, en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 22 de septiembre de

2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".